

ALGUNAS EJECUTORIAS SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Jean Meyer estima que el período de 1913 a 1920 "fue el caos. La Iglesia ha aceptado siempre el hecho consumado; en México en 1913-1914 no veía este hecho, lo cual se comprende... y durante seis años (1914-1919) no hubo prácticamente en México obispos... La conveniencia política no aconsejaba reconocer a Carranza, sino esperar a que triunfara, o desapareciera y, suponiendo que triunfara, hubiese habido que aguardar a que manifestara su intransigencia para inclinarse, o su deseo de aveniencia para avenirse. Ahora bien, en 1914 Carranza estaba lejos de triunfar y era detestable para la Iglesia, [la] que decidió enfrentarse con él".¹

En realidad, como dice Meyer, Carranza acusó -entre otros revolucionarios- al clero de ser responsable de la muerte de Madero y de haber sido aliado de Victoriano Huerta. Entonces surgió en 1913 un nuevo anticlericalismo que tenía sus raíces en los siglos XVIII y XIX. En 1914 los constitucionalistas reeditaron en Guadalajara un libelo dirigido contra la Iglesia de la época de Maximiliano, recogiendo ideas de Juárez, Ocampo y Lerdo de Tejada.²

Carranza nunca aprobó las disposiciones más radicales y anticlericales de la Constitución de 1917 e incluso trató de reformarlas para conciliarse con el clero. Pero de hecho, los constitucionalistas se apoderaron de los edificios y de los bienes de la Iglesia, desterraron a varios obispos y votaron leyes y decretos radicales. Según Meyer, Zapata y Villa no eran anticlericales, a diferencia de la mayoría de los constituyentes de 1917.³

El artículo 130 de la Constitución de 5 de febrero de 1917 negó personalidad jurídica a la Iglesia y se autorizó al gobierno federal para "intervenir según la ley en materia de culto y de disciplina externa". En esta virtud, en abril de 1917 los prelados mexicanos refugiados en los Estados Unidos redactaron una protesta pública contra los preceptos de la nueva constitución.

En abril de 1918 el cabildo Metropolitano y Clero de la Arquidiócesis de Guadalajara dirigió un memorial al presidente de la República, Venustiano Carranza, dando al mismo tiempo un voto de adhesión y obediencia al Arzobispo Francisco Orozco y Jiménez.⁴ En este memorial los sacerdotes de Guadalajara indicaron que desde el 8 de julio de 1914, en que entraron las fuerzas constitucionalistas a esa ciudad, habían sufrido una

¹ Meyer, Jean *La cristeadada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado. 1926-1929*. México Ed. Siglo XXI. Cuarta edición, 1976. p. 66-67

² Meyer. *op. cit.* p. 67.

³ *Ibidem.* p. 68

⁴ *Memorial del Cabildo Metropolitano y Clero de la Arquidiócesis de Guadalajara al C. presidente de la República Mexicana, Don. Venustiano Carranza; y voto de adhesión y obediencia al Ilmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, Dr. y Mtro. Don. Francisco Orozco y Jiménez.* Abril de 1918. (Folleto).

dura persecución y habían ocupado como cuartel los edificios que servían de seminarios en el Colegio del S. Corazón, la Escuela de Artes del Espíritu Santo y otras casas religiosas.

A mediados de 1918 varios sacerdotes, entre los que estaba Nicolás Leño, pidieron amparo contra el decreto y reglamento que fijaban un límite máximo de sacerdotes católicos que puedan ejercer su ministerio. Este decreto era de 1913. La Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 18 de septiembre de 1918 sobreseyendo el amparo por estar derogado tanto el decreto como el reglamento y también por otra razón que es interesante analizar.

El fallo de la Corte sostuvo que el juicio de amparo era de carácter individualista y personal, de tal suerte que sólo protege a la parte directamente agraviada con el acto reclamado y no procede si tiene por fin amparar a todas las personas a quienes de "una manera indirecta viene a producir un efecto la violación de la garantía de un tercero." Es decir, se descartaba que el juicio de amparo, interpuesto por una o diez personas, pudiera beneficiar a un número indeterminado de individuos que estuviesen ubicados en la misma posición que los quejosos. Esto revela el excesivo individualismo del juicio de amparo, a pesar de las nuevas tendencias hacia los derechos sociales del obrero y del campesino.

La sentencia de la Suprema Corte de 18 de septiembre de 1918 no favoreció, por ello, a los sacerdotes quejosos, pues el amparo fue sobreseído. El texto del fallo dice así:

Amparo: Leño Nicolás y coagraviados.-A. R.- El Decreto y el reglamento que fijan el máximo de sacerdotes católicos que pueden ejercer las funciones de su ministerio.-Votos : 7.

Considerando primero : Para que pueda haber un juicio de amparo, son indispensables los elementos necesarios que la Constitución y la Ley reglamentaria determinan: el acto de una autoridad que se acusa de violatorio de garantías individuales o del equilibrio federal, y una persona agraviada en sus garantías individuales, por ese acto. Si falta uno de estos dos elementos, no puede abrirse el juicio de amparo; debe desecharse la demanda. Hay que examinar si en el caso de que se trata, existen esos dos elementos; evidentemente que no, hay un acto de autoridad que se acusa como violatorio de garantías individuales; pero no han ocurrido al amparo los directamente agraviados por ese acto; en consecuencia, no puede haber juicio de amparo, porque sólo esas personas tienen el derecho de invocarlo; para obtenerlo y conseguir la restitución de la garantía que se ha violado, es para el quejoso, para cada individuo, un derecho personalísimo, una garantía individual que se viola en una persona; sólo afecta directamente a ella; nadie está autorizado, para venir a impetrar el amparo de la Justicia Federal , a nombre propio, por violaciones de garantías perpetradas en un tercero; se necesita que la parte agraviada, según los términos de la Constitución, sea la que venga a reclamar la violación de esas garantías; si, pues, quien viene a promoverlo no es la agraviada, no puede darse entrada a la demanda de amparo.

Considerando segundo: En el presente caso, según los términos del Decreto y Reglamento, que ya no están vigentes, se ve que la parte agraviada son los ministros del culto católico. Son pues, los únicos que pueden impetrar la Justicia Federal, para que los ampare en sus garantías y en sus derechos del hombre. Si esas garantías han sido violadas, nadie puede reclamarlas, a no ser ellos o el representante legítimo de ellos, con representación en forma jurídica. Los quejosos solicitan el amparo, no en representación de los ministros del culto católico, sino en representación de su propio derecho, en su propio nombre, y por su propia cuenta, porque dicen que el agravio causado a los ministros del culto católico, refluye sobre ellos, porque les impide el servicio de esos ministros.

Considerando tercero: No es de aceptarse la teoría del agravio indirecto, porque está en oposición con el principio de que la garantía individual es personalísima y que sólo puede ser reclamada por la persona en quien se viola. Así es que desde el punto de vista teórico, la doctrina del agravio indirecto es inaceptable; y desde el punto de vista práctico, conduciría a consecuencias desastrosas. ¿Qué se diría si el gobierno clausurara una negociación mercantil, por una razón legal cualquiera, y los habitantes de la población ocurrieran al amparo porque les impide la libertad del comercio, en virtud de que los priva de comprar en el establecimiento que es de su elección o preferencia? ¿Qué se diría si condenado un padre de familia por un delito común, sus hijos vinieran a pedir amparo a la Justicia Federal, porque la sentencia los priva del derecho de estar sujetos a la patria potestad y los sujeta a una tutela? Y así, de grado en grado, se llegaría a consecuencias verdaderamente monstruosas.

Considerando cuarto: -La violación de una garantía individual es un ataque a una personalidad humana; indirectamente influye sobre todos, porque cuando un individuo es perjudicado o estorbado en sus derechos legítimos, todos los demás individuos de esa sociedad deben sentirse alarmados por esa violación, porque constituye una amenaza contra ellos: lo que se hace contra uno, puede hacerse contra otro; pero eso no les da derecho de ocurrir al amparo, porque sólo la persona en cuyo perjuicio se ha violado la ley, es la única que puede ocurrir a la Justicia Federal. El asunto, bajo el punto de vista jurídico, se limita a decidir si por parte agraviada debe entenderse la que está directamente afectada, aquella en cuya persona se violan garantías individuales; o si por parte agraviada puede entenderse, también, todas aquellas en quienes de una manera indirecta viene a producir un efecto la violación de la garantía de un tercero. Evidentemente que hay que descartar la segunda tesis y aceptar la primera, por ser la legal, y puesto que en el presente caso no han ocurrido los agraviados por el Decreto y Reglamento aludidos,

que serían los sacerdotes del culto católico, no procede abrir el juicio de amparo. Por otra parte, cuando se dictó el auto que se revisa, ya se había derogado el Decreto de mil novecientos trece y su Reglamento; en consecuencia, habían cesado los efectos del acto reclamado; y, por tanto, el amparo también es improcedente, por esta última consideración. (Pallares pp. 474 a 476)

Cabe considerar que la sentencia anterior era congruente con la antes mencionada de 2 de enero de 1918, interpuesta por Justo Cisneros, en el amparo que interpuso contra una multa.

Este fallo dice así:

-Amparo de Cisneros Justo. -Acto reclamado: la imposición de una multa. -Votos: unanimidad. Considerando: Está enteramente ajustada a las constancias de autos la apreciación que hace el inferior de los hechos que dieron motivo a la imposición de la multa que origina la queja, pues ha quedado fuera de duda que la reunión celebrada en Amecameca el cinco de agosto último, con motivo de la inauguración de ciertas obras de mampostería en el santuario del Sacromonte, fue un acto religioso verificado fuera del templo; en consecuencia, la pena impuesta por las autoridades administrativas, al principal autor de dicha reunión no es violatoria de las garantías que otorgan los artículos nueve, catorce, diez y seis y veintiuno de la Constitución; porque el objeto de aquélla no era lícito, supuesto que está prohibido por el artículo veinticuatro de la misma Constitución; porque está en las atribuciones de las autoridades administrativas castigar las infracciones del artículo quinto de la ley Orgánica de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y porque las órdenes relativas están fundadas y motivadas legalmente. (Pallares p. 265).

En realidad como dice Meyer, las relaciones entre el gobierno constitucionalista de Carranza y la Iglesia Católica nunca fueron buenas. " Los carrancistas les desconocieron fueros y privilegios [a los sacerdotes]; se los trata como a cualesquiera de los ciudadanos haciéndoles mucho favor. Entonces se llenaron de imágenes y de amuletos religiosos los pechos y los sombreros de los zapatistas. Los curas estaban con ellos. También en los velludos pechos de los norteños villistas había medallas y escapularios y en ese campo, ya cuando aliados con los zapatistas habían desconocido al señor Carranza, el clero creyó favorable su intervención...⁵

Sin embargo, el gobierno de Venustiano Carranza procuró ser más moderado y llegar a una relación más amistosa con la Iglesia, por lo cual la corriente obregonista lo criticó.

⁵ General Cristóbal Rodríguez. *Cristeros contra cristianos*, 1967, Cit. por Meyer, p.95.